JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de enero dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00134
Demandante	MONICA ESPINOSA ROSSO[1]
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA[2]

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 articulo 38) procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada en la contestación de la demanda por el Departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

Se relató en la demanda que la señora Mónica Espinosa Rosso mediante contrato de prestación de servicio, laboró como contador público para brindar soporte al almacén general del Departamento de Córdoba. Que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería mediante Sentencia de 30 de julio de 2015 condenó al Departamento de Córdoba a reconocer y pagar a favor de la señora Mónica Espinosa, el valor equivalente a las prestaciones sociales que percibían los demás empleados de la planta de la entidad que desempeñan funciones similares.

Que el 11 de septiembre de 2015 la demandante elevó derecho de petición ante el Departamento de Córdoba, solicitando el pago de la Sentencia de 30 de julio de 2015; sin embargo, señaló el apoderado que no existe pago de la condena impuesta en la providencia referida. Además, se arguyó que dentro de las prestaciones sociales reconocidas por la judicatura; se encuentran las cesantías definitivas a que tiene derecho la demandante. En razón de lo anterior, argumentó el apoderado que el 12 de agosto de 2016 presentó derecho de petición ante el Departamento de Córdoba solicitando el pago de la sanción moratoria que presuntamente surgió desde el 28 de agosto de 2015; fecha según el apoderado la Sentencia de 30 de julio de 2015 quedó ejecutoriada. Finalmente se advierte en la demanda que la petición del 12 de agosto de 2016 no fue resuelta por el Departamento de Córdoba y que por lo tanto surgió frente a la petición el silencio administrativo negativo.

Por otro lado, el Despacho mediante auto de 16 de diciembre de 2021 dejó sin efectos el auto de 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se anunció sentencia anticipada y se corrió traslado para alegar de conclusión, toda vez que por error involuntario esta Unidad Judicial no se hizo mención de la excepción previa de inepta demanda propuesta en la contestación de la demanda. Comoquiera que en el presente asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito la excepción previa de inepta demanda por ausencia de concepto de violación, propuesta por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Inepta Demanda por Ausencia de Concepto de Violación

Manifestó la apoderada del Departamento de Córdoba, que la presente demanda no contiene acápite alguno tendiente a especificar las normas violadas y el concepto de violación. Agregó que frente a la ausencia de los presupuestos anotados, se configura un impedimento para que el Juez Administrativo pueda pronunciarse de fondo, en virtud de la presunción de legalidad de los actos administrativos, por lo que consideró el apoderado que no se cumple con el requisito contenido en el artículo 162 numeral 4° del CPACA.

[1] momen000@hotmail.com
[2] notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el artículo 162 del CPACA es muy claro al indicar los requisitos que se exigen al momento de admitirse la demanda, al respecto se transcribe la norma:

> "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
>
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
>
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
>
> 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
>
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
>
> 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (..)" (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la norma precedente, es evidente que no basta con señalar el fundamento de derecho de las pretensiones, sino que debe sustentarse el concepto de violación, es decir, que el demandante debe argumentar porque considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas; pues el cumplimiento de este presupuesto delimita el asunto a resolver y garantiza que el demandado pueda ejercer a cabalidad su derecho de defensa y contradicción; al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

> "(…) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.[3]"

Ahora bien, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, solamente en ausencia total del concepto de violación y de enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos. En caso contrario, es deber del juez en aras de garantizar el efectivo derecho al acceso a la administración de justicia hacer una lectura integral de la demanda[4].

Así las cosas, revisado el escrito de la demanda se advierte que la excepción de inepta demanda por ausencia del concepto de violación está llamada a prosperar, dado que frente a la misma no se evidencia el fundamento normativo y la sustentación del concepto de violación que fundamente la pretensión de impugnación del acto administrativo; si bien, todo el escrito de la demanda está dirigido a demostrar el incumplimiento del pago de una sanción moratoria, resulta para este Despacho contrario a la norma y a la jurisprudencia, realizar un estudio integral de la demanda, ya que esta carece de forma absoluta de la invocación de las normas violadas y la sustentación del concepto de violación que

---

[3]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. M.P. DR. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2011. REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09)

[4] "(…) Es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente. (…)

La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto. (..)" Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. M.P. Bogotá D.C. 19 de marzo 2019. REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-28-000-2018-00091-00(ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00)

fundamente y den claridad al medio de control contencioso administrativo incoado. Por lo anterior, se declarará la inepta demanda y en consecuencia se dará por terminado el proceso, debido al incumplimiento por la parte demandante de uno de los presupuestos de la demanda, como es el establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “inepta demanda por ausencia del concepto de violación” y en consecuencia dar por terminado el presente proceso, y ordenar el archivo del mismo.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Gladys María Pacheco Morelo, identificada con C.C. No. 25.773.444 de Montería y con la T.P. No. 216.161 del CSJ como apoderada judicial del Departamento de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7fbda7f5ff1d35765c2c15e9e74194bb9837136f3ef09352b1469fc3218c154
Documento generado en 25/01/2022 04:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00093-00
Demandante	Johana Karina Gómez Estrada
Demandado	E.S.E. Hospital San Andrés Apostol, de San Andrés de Sotavento

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 CPACA, art. 82 #9 del CGP):** En el caso de autos, observa el Despacho que la parte demandante estima la cuantía en la suma de ciento cincuenta millones de pesos **($150.000.000)**, sin indicar con precisión y claridad el origen de dicha suma dineraria. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir la demanda en tal sentido. Lo anterior resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado.

2. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

3. **El numeral cuarto del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que a la demanda deberá acompañarse:**

   4.La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

   Observa este despacho que la parte actora no aportó el certificado de existencia y representación de la ESE Hospital San Diego de Cerete. En razón a lo anterior, se deberá aportar.

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Nicolás Antonio Jimenez Paternina, identificado con C.C 11.060.412 y portador de la tarjeta profesional N° 72.097 del C.S de la J, y a la doctora Ana Luz Tamara Gonzalez, identificada con C.C 50.927.835 y portadora de la tarjeta profesional N° 113.378 del C.S. de la J. como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e300ec8e0a32926d2244b4c7f28a2896abf09abaf5eff2f805c02110fab1d17b**
Documento generado en 25/01/2022 04:13:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00095-00
Demandante	Melissa Julieth Chica Castro
Demandado	E.S.E. Camu Santa Teresita de Santa Cruz de Lorica

Mediante auto de 21 de junio de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. Revisado el expediente se observa que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación de la E.S.E CAMU Santa Cruz De Lorica (# 4 articulo 166 CPACA)
2. La designación de las partes y de sus representantes (Artículo 162 #1 del CPACA): En el presente asunto, observa esta unidad judicial, que en el encabezado de la demanda (fl. 1), se indica que el demandado es la ESE Santa Cruz de lorica y no La ESE Santa Teresita de Lorica, siendo este último quien tiene la personería jurídica para comparecer a la presente causa, razón por la cual, el libelista deberá corregir la demanda en tal sentido.

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa, que la parte actora, en su escrito de subsanación, manifestó que teniendo en cuenta que no le ha sido posible por ningún medio tener acceso al certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, pero conoce su lugar de radicación, solicita que se le ordene a esta allegar su certificado de existencia y representación legal con la contestación de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Melissa Julieth Chica Castro contra E.S.E. Camu Santa Teresita de Santa Cruz de Lorica por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a E.S.E. Camu Santa Teresita de Santa Cruz de Lorica o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2)

días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a E.S.E. Camu Santa Teresita de Santa Cruz de Lorica, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el certificado de existencia y representación legal o que indique la oficina donde puede obtenerse, todo en aras de cumplir con los principios de celeridad, economía procesal, buena fe, lealtad procesal, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Ana Lorainy Arteaga Doria, identificada con C.C 1.003.066.939 y portadora de la tarjeta profesional N° 289890 del C.S. de la J. como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

icontec
ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d6f71db9b72a3d4daf2a5289446cd000d133a0055dbe119d5e154e10c8ccfb**
Documento generado en 25/01/2022 04:13:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-**2021-00267**
Accionante(s)	Max Fredy Correa Noriega
Accionado (s)	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Departamento de Córdoba

Mediante auto de 24 de noviembre de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

2. Revisado el expediente, se observa que, en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, se hace alusión a una serie de normas violadas, sin plantear el concepto de violación de tales disposiciones, además, no se explica el motivo por el cual, los actos demandados quebrantan tales preceptos, **requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.**

3. El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CGP): puesto que se evidencia espacios en blanco, y falta de información como lo es la identificación de la entidad o entidades demandadas, ni tampoco se ha una individualización del acto que se pretende demandar.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico**: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9eaea72fd3cf5cd9d39e037d59d7e704ee173f475001fa6f3ad0eba2d48155**
Documento generado en 25/01/2022 04:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00279-00
Demandante	Francia Elena Pico Pico[1]
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) – FIDUPREVISORA S.A. - Secretaria de Educación Municipal de Montería[2].

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP): Se observa en las pretensiones primera y tercera de la demanda, que la parte actora no indica con claridad si va a demandar el acto administrativo expreso, caso en el cual deberá aportarlo con la demanda, o en su defecto, el acto ficto o presunto surgido por el silencio que guardó la administración frente a las peticiones de 04 y 09 de junio de 2021. Por tal razón, se deberá corregir la demanda en tal sentido.

2. El artículo 73 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que ***El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***.

En el sub judice, observa este operador judicial, que el poder conferido por el actor no se encuentra legible. Razón por la cual, se conminará a la parte accionante para que aporte el referido documento.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Iemh78@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ajuridico@monteria.gov.co ; educacion@alcaldiamonteria.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfb8ea7cada96d6964a3783acf02ecc12af460b573d3bc73aadb1649de32cb6**
Documento generado en 25/01/2022 04:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-0037000
Demandante	Julio Manuel Zarate Villalobos[i]
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Administrativa Judicial ,- en cabeza del Dr. José Mauricio Cuestas Gómez o quien haga de sus veces [ii]

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" ,* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Julio Manuel Zarate Villalobos contra Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva Administrativa Judicial, en cabeza del Dr. José Mauricio Cuestas Gómez o quien haga de sus veces .

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva Administrativa Judicial, en cabeza del Dr. José Mauricio Cuestas Gómez, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva Administrativa Judicial,en cabeza del Dr. José Mauricio Cuestas Gómez o quien haga de sus veces, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería judicial para actuar al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con C.C 71.780.748 de Medellín- Antioquia y portador de la tarjeta profesional No 116.656 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[i] Juzar51@hotmail.com
gust366@hotmail.com

[ii] dsajmtrnotificacion@cendoj.ramajuidicial.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab983715219d0e5cbcd68f4bbd70cd8c25546b0ada78a9c10c56308ac4872092**
Documento generado en 25/01/2022 04:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-3333-008-2021-00370-00
Demandante (s)	Julio Manuel Zarate Villalobos[i]
Demandado (s)	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Administrativa Judicial ,- en cabeza del Dr. José Mauricio Cuestas Gómez o quien haga de sus veces [ii]

Revisada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte accionante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar consistente en la:

- Suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 006 del 29/06/2021, proferida por el GRUPO DE JUECES PENALES PARA ADOLESCENTES DE MONTERIA, por la cual se retira del servicio.
- Suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 007 del 19/07/2021, expedida por el GRUPO DE JUECES PENALES PARA ADOLESCENTES DE MONTERIA, por la cual resuelven recurso de reposición, confirmando el retiro del servicio.
- Suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 001 del 29/07/2021, l emitida por COMITÉ GENERALDEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES PARA ADOLESCENTES DE MONTERIA, por la cual resuelven recurso de apelación.

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.** (*Negrillas fuera del texto).
> *(…)*

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a efectos de que la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva Administrativa Judicial, en cabeza del Dr. José Mauricio Cuestas Gómez o quien haga de sus veces a se pronuncie sobre ella en escrito separado, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[i] Juzar51@hotmail.com
gust366@hotmail.com

[ii] dsajmtrnotificacion@cendoj.ramajuidicial.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **919cf8dff243a3fb389f97593bf3726f1439636eb74fb39d37f78ae4a6c86340**

Documento generado en 25/01/2022 04:13:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.000384.00
Demandante	CARMEN JULIA MENDOZA BLANCO[1]
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" ,* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Carmen Julia Mendoza Blanco contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por encontrarse ajustadaa derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

[1] procordobamonteria@gmail.com, jsuamar@hotmail.com, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tengaen su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería al doctor ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, identificadocon Cédula de Ciudadanía N° 15.025.314 y T.P. N° 96.071 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997b85cb9bbc428f5af341137c5f5feb7a09b4c065a8b7b112dbeeef728f3b94**

Documento generado en 25/01/2022 04:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.000387.00
Demandante	José Luis Ruiz Molina
Demandado	Nación- Mineducacion- FNPSM y Dpto de Cordoba

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" ,* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor José Luis Ruiz Moreno contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustadaa derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Departamento de Córdoba, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM - Departamento de Cordoba, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina[1], identificadacon Cédula de Ciudadanía N° 1.093.782.642 y T.P. N° 326.792 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com , notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd60484ce704b1894d0329ee6ad1fc2cf4042e5b9729a8f7c8caa9798388921**

Documento generado en 25/01/2022 04:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00389-00
Demandante	Lilia Del Carmen Berrocal Álzate[1]
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1-	Se advierte que no existe plena identificación de la parte demandada; debido a que en el acápite de ***I. LA DEMANDA*** se hace mención como demandados a ***Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,*** mientras que en las ***II. PRETENSIONES*****,** se relaciona también al ***Municipio de Montería (Secretaría de Educación***), como entidad accionada. Lo cual le genera confusión a esta Unidad Judicial. (Numeral 1° del artículo 162 de La Ley 1437 del 2011).
2-	De la misma manera, se observa que en el poder conferido por el actor; 1) Se hace referencia únicamente a ***Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,*** como parte demandada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] lopezquienteromonteria@gmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cc7bda375762c3f433b28e8503da06f69b527c34ff6ec14e6119725fa138ea**
Documento generado en 25/01/2022 04:13:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00394-00
Demandante	Zona Franca Central Cervecera S.A.S.
Demandado	Departamento de Córdoba

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d458f7695e3394c582b093f354605ecfde2208578ecc65e4cce0eb5a81bb767**

Documento generado en 25/01/2022 04:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-0039600
Demandante	Didácticos Símbolos y Signos S en C[1]
Demandado	Instituto Municipal de Recreación, Cultura y Deporte del Municipio de Montelibano IMCRED [2]

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" ,* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la entidad Didácticos Símbolos y Signos S en C contra Instituto Municipal de Recreación, Cultura y Deporte del Municipio de Montelibano IMCRED.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Instituto Municipal de Recreación, Cultura y Deporte del Municipio de Montelibano IMCRED, por medio de su representante legal, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

[1] didacticossimbolosysignos@hotmail.com
consulta@norteabogados.com.co
[2] imcredmontelibanocord@gmail.com

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Instituto Municipal de Recreación, Cultura y Deporte del Municipio de Montelibano IMCRED, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería judicial para actuar al doctor Daniel Santiago Novoa Villalobos, identificado con C.C 1.030.624.041 de Bogotá- Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No 287.616 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823da06f7c1acf75bf105bc5d1f09628eebc6e4aa94bef2b00134f0bc5b41842**

Documento generado en 25/01/2022 04:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00397-00
Demandante	Farides Isabel Buelvas Camacho [1]
Demandado	Nación - Departamento de Córdoba - Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co atencionalciudadano@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@cordoba.gob.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co danyjuanx@hotmail.com najoperi@hotmail.com hejoperi@gmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e142fea9bfe2ab2c2bedbc4a30c601a8220fe5c6d88df8dcd5ee22db32cce9d**
Documento generado en 25/01/2022 04:13:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica